

Decreto de 20 de Marzo, aprobando el Tratado de amistad, comercio y extradición celebrado entre las Repùblicas de Nicaragua y Honduras.

El Presidente de la República, á sus habitantes,—
Sabed: Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

El Senado y Cámara de Diputados de la República de Nicaragua,

DECRETAN:

Unico—Ratificase el Tratado de amistad, comercio y extradición celebrado entre esta República y la de Honduras, en los términos siguientes:

El Presidente de la República de Nicaragua y el Presidente de la República de Honduras, en el deseo de extender y estrechar las relaciones de ambas Repùblicas y de servir á sus comunes intereses por medio de un Tratado de amistad, comercio y extradición, han convenido en abrir negociaciones para concluir el referido Tratado, reformando y ampliando el de 1865 que fué denunciado por el Gobierno de Honduras.

Y para el logro de tal objeto, el Presidente de Nicaragua ha dado sus amplios poderes al señor Lcdo. don Gilberto Lários, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Gobierno hondureño, y el Presidente de Honduras al señor Dr. don Ramon Rosa, Secretario General del Gobierno de la República;

Quienes despues de haber presentado sus plenos poderes, de haberlos canjeado y encontrado con toda la regularidad debida, han convenido en los artículos siguientes :

Art. 1º—Habrà perfecta paz, perpétua y sincera amistad entre las Repùblicas de Nicaragua y Honduras.

Art. 2º.—Se conviene en que Nicaragua y Honduras en ningun caso se harán la guerra, y en que si ocurriere entre ellas alguna diferencia, se darán las debidas esplicaciones, ocurriendo, caso de que no puedan avenirse, al arbitramento de algun Gobierno de nacion amiga, de forma que, cualquiera cuestion que se suscite, sea resuelta por medios pacíficos. Si por desgracia alguna nacion hiciere la guerra à Nicaragua ú Honduras, las dos altas partes contratantes convienen en no hacer alianza ofensiva, ni prestar ninguna clase de auxilios á los enemigos de alguna de las dos Repùblicas; pero esto no obsta que puedan celebrar alianza para la defensa de sus derechos ó la de sus respectivos territorios en caso de ser invadidos.

Art. 3º.—Si el desacuerdo y desavenencia ocurriere entre otros Estados de Centro-América, las partes contratantes de comun acuerdo, ó cada una por sí, ofrecerán á aquellos sus buenos oficios y mediarán á fin de mantener la armonía general en Centro-América.

Art. 4º.—Si se suscitare alguna cuestion entre alguno de los Gobiernos contratantes y una Potencia extranjera, el otro ofrecerá sus buenos oficios, excitando á la vez á los demas Gobiernos de Centro-América á que por su parte hagan lo mismo hasta lograr un arreglo equitativo y satisfactorio. Este compromiso empezará á cumplirse desde que se tenga conocimiento de la cuestion y los correspondientes informes de su naturaleza y circunstancias.

Art. 5º.—No debiendo las Repùblicas contratantes considerarse la una á la otra, como naciones extranjeras, se declara que los nicaragüenses en Honduras y los hondureños en Nicaragua, gozan en conformidad con las leyes del país, de los mismos derechos políticos y civiles que los naturales: que podrán ejercer sus profesiones ú oficios sin necesidad de mas requisitos que la constancia de la identidad de la persona, de la autenticidad de los títulos ó diplomas, y el pase

correspondiente del Gobierno Supremo, sujetándose, empero, à las leyes del país en que residan; y que en consecuencia, no perderán los derechos de ciudadanía en el país de su nacimiento, por admitir y ejercer destinos públicos dados por el Gobierno de la otra parte contratante. Se declara igualmente que el hondureño que ejerza derechos políticos ò desempeñe cargos públicos en Nicaragua, y el nicaragüense que los ejerza ó desempeñe en Honduras, estará sujeto á todas las cargas y servicios á que están obligados los naturales segun sus propias leyes.

Art. 6º.—Los documentos, títulos académicos, diplomas profesionales y escrituras públicas de cualquier naturaleza que sean, extendidos ú otorgados conforme á las leyes de la una ó de la otra República, valdrán en el país respectivo en que el interesado los presente para que tengan sus efectos y se les dará entera fé si contuvieren los requisitos necesarios de autenticidad.— Los Tribunales evacuarán los exhortos y demas diligencias judiciales, habiendo para ello solicitud de autoridades legítimas y siendo enviados en la forma debida.

Los Ministros, Encargados de Negocios y Agentes consulares de Honduras en países extranjeros, protegerán á los nicaragüenses considerándolos en todo como connacionales, y los Agentes diplomáticos y consulares de Nicaragua protegerán y considerarán del mismo modo en los países extranjeros á los hondureños.

Art. 7º.—Los ciudadanos de cualquiera de las partes contratantes, residentes en el territorio de la otra, tendrán, de conformidad con lo convenido sobre el goce igual y amplio de los derechos civiles, plena libertad de adquirir, poseer por compra-venta, donacion, cambio, casamiento, testamento, sucesion ab-intestato ò de cualquiera otra manera toda clase de propiedad y de disponer como lo hacen, conforme à las leyes, los ciudadanos del respectivo país. Los herederos ò representantes de aquellos pueden suceder en el derecho de propiedad, y tomar posesion de ella por sí ó por medio de agentes que obren en su nombre en la forma ordinaria de ley, de igual suerte que los nacionales del país en donde gestionan ó hacen efectivos sus derechos. En

ausencia del heredero y de sus representantes, la propiedad será tratada como si fuese perteneciente en iguales circunstancias à un ciudadano del país.

Art. 8º.—En ninguno de los casos referidos en el artículo anterior, pagarán los nacionales de las Repúblicas contratantes, en territorio de la otra, sobre el valor de la propiedad que adquieran, posean ó de que dispongan, mas crecidos derechos, impuestos ó cargas que los que pagan los nacionales ó hijos del país: será permitido á los hondureños en Nicaragua, y á los nicaragüenses en Honduras, exportar libremente del respectivo territorio sus propiedades, el valor ó los productos de ellas, no estando sujetos á satisfacer por la exportacion mas derechos que los que satisfacen los nacionales ó hijos del país.

Art. 9º.—Los hondureños en Nicaragua, y los nicaragüenses en Honduras, estarán exentos del servicio militar obligatorio, cualquiera que sea, por mar ó tierra, y de todos los empréstitos forzosos, exacciones ó requerimientos militares. No se les obligará por ningun motivo ni bajo ningun pretexto á pagar mas contribuciones ó taxas ordinarias ó extraordinarias que aquellas que pagan los naturales.

Art. 10 Si algunos emigrados por causas políticas se acogieren al territorio de una ú otra República, gozarán de su asilo; pero se cuidará de que el asilo no se convierta en perjuicio de la seguridad y derechos del país de donde proceden los emigrados. En consecuencia, éstos podrán ser concentrados cuando se justifique debidamente que abusan del asilo, maquinando ó poniendo por obra trabajos atentatorios contra la seguridad del órden público del país de su procedencia.

Art. 11.—Los Gobiernos contratantes se comprometen á recibir en sus respectivos territorios los Comisionados ó Agentes diplomáticos y Agentes consulares que tengan por conveniente acreditar, acogiéndolos y tratándolos conforme al derecho y práctica internacionales generalmente aceptadas.

Art. 12.— Por causa de reclamos de hondureños y nicaragüenses, sus respectivos Agentes diplomáticos los patrocinarán, y harán valer sus derechos, pero ejerciendo su acción diplomática solamente en los casos en que à aquellos, en vista de sus solicitudes ó reclamos, se les haya hecho denegacion de justicia por las autoridades judiciales ó administrativas del país respectivo.

Art. 13.— Se declara que por los daños y perjuicios experimentados respectivamente por hondureños é nicaragüenses á causa de revoluciones ó trastornos públicos, los Gobiernos contratantes solo serán responsables por los daños y perjuicios hechos por sus Agentes, debiendo toda clase de reclamos orijinados por las expresadas causas, atenderse y satisfacerse, para hondureños y nicaragüenses, respectivamente, de conformidad con la ley que en la República que corresponda, resuelva para los hijos del país, las reclamaciones por los enunciados daños, de tal suerte que los naturales de una de las partes contratantes en ningun caso serán de mejor condicion que los naturales de la otra.

Art. 14.— Se garantiza el libre comercio entre las Repúblicas de Honduras y Nicaragua.

Art. 15.— Por el comercio de productos naturales y artefactos que se cambien entre ambos países, no se cobrarán mas derechos que un cuatro por ciento.

Art. 16.— Los buques de Honduras y Nicaragua se considerarán como nacionales en los puertos respectivos, y no pagarán derecho alguno extraordinario ni mayor del que paguen las embarcaciones del país.

Art. 17.— Las Repúblicas contratantes reconocen el principio de la inviolabilidad del asilo por delitos políticos, declarando que en ningun caso podrá solicitarse ni acordarse la extradicion por ellos; pero cuidarán de que él no se convierta en perjuicio del país de donde proceden los delincuentes de este carácter. Este prin-

cipio será observado estrictamente aun en el caso de que, en conformidad con los artículos que siguen, se reclame la extradición de un reo por delito común, si, por otra parte, constare hallarse complicado en faltas ó delitos políticos contra el Gobierno que hiciere la reclamación. Es entendido que esta estipulación no restringe en manera alguna las facultades constitucionales de los Gobiernos contratantes, para poner término al asilo cuando la permanencia de un emigrado político de la otra parte sea peligrosa al orden y á la paz de la República asilante.

Art. 18.— Se conviene en otorgar la extradición por los delitos ó crímenes siguientes :

1º—Homicidio voluntario.

2º—Rapto.

3º—Estupro alevé.

4º—Prostitución ó corrupción de menores, causada por sus ascendientes ó por los individuos encargados de su guarda ó vijilancia.

5º—Sustracción ó plagio de impúberes.

6º—Incendio.

7º—Robo con violencia ó intimidación en las personas ó con fuerza en las cosas.

8º—Hurto cuyo importe exceda de veinticinco pesos, salvo el abijeato, por el cual se concederá la extradición, aunque su valor no llegue á esta suma.

9º—Quiebra fraudulenta.

10—Malversación de los caudales públicos.

11—Falsificación de moneda, sellos ó instrumentos públicos, bonos y documentos de crédito del Estado, billetes de banco ó cualquiera otro valor público.

12—Importación ó comercio fraudulento de moneda falsa.

13.—Piratería.

Art. 19.—Se conviene en que la extradición deberá también acordarse por la complicidad en la comisión de los crímenes ó delitos determinados en los incisos del artículo que antecede, y que tratándose de los objetos defraudados, el valor de éstos, para que proceda la extradición, debe ascender á doscientos pesos.

Art. 20.—Por los delitos expresados en los artículos que preceden y por los de contrabando, es permitido el allanamiento de los respectivos territorios en persecución inmediata de los delincuentes, hasta en una extensión de cinco leguas distantes de las líneas divisorias del territorio de ambas Repúblicas. Para cortar todo abuso en el allanamiento, las autoridades superiores de los departamentos fronterizos se pondrán en buena y frecuente inteligencia, dando á reconocer recíprocamente, por medio de comunicaciones oportunas, sus respectivos Inspectores, Guardas y demas Agentes de policía.

Art. 21.—El individuo extraído no podrá ser procesado ni condenado por cualquier otro delito anterior á la extradición que no esté determinado en este Tratado, á no ser en el caso de que, después de haber sido castigado ó absuelto por el delito que motivó la extradición, se descuide de salir del territorio de la República respectiva, ántes de cumplir el término de dos meses contados desde el día en que el reo haya sido puesto en libertad.

Art. 22.—No procederá la extradición cuando según las leyes del país cuyas autoridades la solicitan, la pena del sentenciado ó la acción penal contra el acusado hubiere prescrito.

Art. 23.—Las altas partes contratantes no podrán ser obligadas á entregar á sus nacionales. Si de conformidad con las leyes que rijen en la República á que el culpable pertenece, debe éste ser sometido á juicio por las infracciones de la ley penal cometidas en la otra República, el Gobierno de esta última deberá comunicar al de la otra las diligencias, informaciones y documentos correspondientes, y remitir los objetos que constituyen el cuerpo del delito, suministrándole todo lo que conduzca al esclarecimiento necesario para la

espedicion del proceso. Verificado lo espuesto, el proceso criminal deberá seguirse y terminarse por el Juez del domicilio, ó el de la Capital, si no lo tuviere; y el Gobierno del país del juzgamiento deberá informar al otro Gobierno del resultado definitivo del proceso, lo cual constituye una perfecta obligacion para ambas partes contratantes.

Art. 24.—Si el individuo reclamado fuere extranjero para los dos Estados contratantes, el Gobierno que debe acordar la extradicion informará al de la Nación á que pertenece el culpable, de la demanda recibida, y si este Gobierno reclamase al presunto reo para hacerle la nueva demanda de extradicion podrá acordarla al último reclamante en el caso de que, despues de haber participado la nueva demanda de extradicion al primer Gobierno reclamante, éste prestare su anuencia para que se acceda á la solicitud del Gobierno de la nacionalidad del extranjero reclamado; más si no hubiere tal avenimiento, la extradicion se acordará al primer reclamante.

Art. 25.—Aunque los Estados de Centra-América no pueden considerarse como países extranjeros, se declara: que con respecto á la extradicion de sus hijos se observarán los requisitos y formalidades que establece el artículo anterior con relacion á los extranjeros.

Art. 26.—Cuando el acusado ó condenado cuya extradicion se solicite por una de las partes contratantes, fuere igualmente reclamado por otro ú otros Gobiernos por crímenes ó delitos cometidos por el mismo culpable en sus respectivos territorios, éste será entregado de preferencia al Gobierno en cuyo territorio fué cometido el delito más grave; si los delitos cometidos tuvieren la misma gravedad, la entrega se hará al Gobierno que primero hubiere hecho la demanda de extradicion.

Art. 27.—En el caso de que el culpable reclamado estuviere acusado ó condenado en el país á donde se dirige la demanda de extradicion, por haber cometido en el mismo país un crimen ó delito, entonces se diferirá la extradicion hasta que el reo sea absuelto por un fallo definitivo ó se haya ejecutado el castigo á que se le hubiere sentenciado.

Art. 28.—Para acordar la extradicion no será un obstáculo la circunstancia de que el reo, á causa de su entrega, deje de cumplir obligaciones contraidas con particulares: á éstos les quedará en todo caso la facultad de hacer valer sus derechos ante la competente autoridad judicial.

Art. 29.—Para dar el debido curso y cumplimiento á las demandas de extradicion, se establece que la demanda ó reclamacion procedan del Juez de la causa, y pase á la Suprema Corte de Justicia y de este Tribunal pase al Supremo Poder Ejecutivo y de éste al Poder Ejecutivo de la República en donde se ha de verificar la entrega; del Poder Ejecutivo de ésta á la Suprema Corte de Justicia y de este Tribunal al Juez que, segun las leyes del país respectivo, debe cumplimentar la extradicion, y pronunciando el acuerdo sobre la solicitud de extradicion, ésta volverá diligenciada y resuelta al Tribunal ó Juzgado de su origen, observándose en orden inverso los mismos requisitos que quedan mencionados, y conteniendo, en todo caso, las firmas correspondientes para la autenticidad de dichos documentos. Se conviene ademas en la observancia de los requisitos ó trámites determinados para las demandas de extradicion, para que puedan expedirse y cumplimentarse los exhortos, requisitos y demas diligencias del orden judicial.

Art. 30.—La extradicion solicitada en la forma convenida en el precedente artículo, deberá acordarse siempre que á la demanda se adjunte la comprobacion del cuerpo del delito, semi-plena prueba ó presuncion grave de que el reclamado sea el delincuente, indicándose, además, la naturaleza y gravedad de los hechos imputados, así como tambien las disposiciones las de

leyes penales aplicables à los hechos punibles que han motivado la solicitud de extradicion. Dichos documentos se remitirán orijinales ò en copia, autenticada por el Tribunal ó autoridad correspondiente ó por un **A-jente Diplomático ó Consular** del país á quien se pide la estradicion. Se remitirán al propio tiempo, siempre que fuere posible, las señales y distintivos del individuo reclamado ó cualquiera otra indicacion que pueda hacer constar su identidad.

Art. 31.—Los objetos robados ó secuestrados en poder del condenado ó prevenido, los instrumentos y útiles de los cuales se hubiere servido para cometer el crimen ó delito y cualquiera otro elemento de prueba, serán restituidos al mismo tiempo que se efectúe la entrega del individuo arrestado, aun cuando despues de haberse acordado, no pudiere verificarse la extradicion por causa de la muerte ó fuga del reo. Se hará igualmente la entrega de todos los objetos de la misma naturaleza, que el prevenido hubiere ocultado ò depositado en el país del asilo y que despues se encuentren.— Entre tanto, estarán reservados los derechos de terceras personas sobre los indicados objetos, cuya restitucion se les deberá hacer exenta de todo gasto, é inmediatamente despues de concluido el procedimiento penal.

Art. 32.—Los gastos que causen el arresto, el mantenimiento y trasporte del individuo reclamado y tambien los de la entrega y traslacion de los objetos que, segun el artículo que antecede, deben restituirse y remitirse, serán de cuenta de los dos Estados en sus territorios respectivos. El individuo reclamado será conducido al lugar de la frontera ó al puerto que indique el Gobierno que ha solicitado la extradicion, y á cargo del mismo serán los gastos relativos al embarque.

Art. 33.—Si ademas de los exhortos para la deposicion de testigos domiciliados en el territorio del otro Estado, la Autoridad del país del exhorto conceptuare necesario el comparendo de dichos testigos ó de otros á quienes no se hubiere referido el exhorto, el Gobierno

de quien dependen unos y otros testigos, procurará responder à la invitacion que le haga el otro Gobierno solicitando el comparendo. Si los testigos consintieren en ir, los Gobiernos respectivos se pondrán de acuerdo para fijar la indemnizacion debida, que se les abonará por el Estado reclamante, en razon de la distancia y de la permanencia, anticipándoles la suma que necesiten. Igual convenio celebran las partes contratantes para proporcionarse recíprocamente, siempre que sea posible, los demas medios de prueba correspondientes á la instruccion criminal en el respectivo país.

Art. 34.—Los Gobiernos contratantes se comprometen á comunicarse recíprocamente la sentencia condenatoria por el crimen ó delito de cualquier naturaleza que sea, pronunciada por los Tribunales de los dos Estados, contra los ciudadanos del otro. Para este fin, cada uno de los Gobiernos dará las instrucciones necesarias á las respectivas Autoridades competentes.

Art. 35.—El presente Tratado tendrá la duracion de cuatro años, contados desde el dia en que se haga el cange de las ratificaciones. En el caso de que ninguno de los Gobiernos notifique seis meses antes de concluir los cuatro años, su voluntad de hacer cesar sus efectos, el Tratado será obligatorio por otros cuatro años, y así sucesivamente de cuatro en cuatro años.

Art. 36.—Este Tratado será ratificado, y las ratificaciones cangeadas en esta ciudad ò en la de Managua en el término de tres meses despues de la última ratificacion ó antes si fuere posible.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios lo firman por duplicado y le ponen sus respectivos sellos.

Concluido en la ciudad de Tegucigalpa, á los trece dias del mes de Marzo de mil ochocientos setenta y ocho.

(F.)—*G. Larios.*

(F.)—*Ramon Rosa.*

EL GOBIERNO:

Visto el precedente Tratado, se ha servido darle su aprobacion, sin perjuicio de las modificaciones que puedan hacerse en conformidad con el pliego de observaciones que por separado se acompaña. Dése cuenta à la Lejislatura para su ratificacion constitucional. Managua, Enero 31 de 1879.—R. por el señor Presidente—El Ministro de Relaciones Exteriores—Rivas—Dado en el salon de sesiones de la Cámara de Diputados—Managua, Febrero 12 de 1879.—Rafael Blandino, D. P.—Manuel I. Teran, D. S.—Perfecto Tijerino, D. S.—Al Poder Ejecutivo—Salon de sesiones de la Cámara del Senado.—Managua. Marzo 19 de 1879.—Benito Morales, S. P.—Ramon Saenz, S. S.—J. Gregorio Cuadra, S. S.—Por tanto : Ejecútese—Managua, 20 de Marzo de 1879.—Joaquin Zavala—El Ministro de Relaciones Exteriores—Emilio Benard.

ACTA DE CANJE.

Los infraescritos Emilio Benard, Ministro de Hacienda y Crédito público, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores del Gobierno de Nicaragua, y Enrique Gutierrez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Honduras, reunidos con el objeto de canjear las ratificaciones del Tratado de amistad, comercio y extradicion celebrado entre ambos países, en trece de Marzo del año próximo pasado; despues de examinados sus respectivos plenos poderes, que han encontrado en regla, y comparadas cuidadosamente las ratificaciones, que aparecen conformes, han verificado el canje en los términos de costumbre.

En fé de lo cual, los infraescritos firman por duplicado la presente acta en Managua, à veinte de Setiembre de mil ochocientos setenta y nueve.

(F.)—*E. Benard.*

(F.)—*E. Gutierrez.*